

Proyecto de orden por la que se regula el funcionamiento y la gestión de las cuentas bancarias y de los fondos integrantes de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, dedica su título IV a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia. De acuerdo con su artículo 89.3, el régimen general de autorizaciones para la situación y colocación de fondos, la naturaleza de las cuentas, el control y la disposición de los fondos y de los servicios de colaboración que se vayan a concertar con las entidades financieras en las que la Tesorería de la Comunidad Autónoma deposite sus fondos, lo establecerá la Consellería de Hacienda.

El Decreto 30/2017, de 30 de marzo, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Hacienda, en su artículo 21, asigna a la Dirección General de Política Financiera, Tesoro y Fondos Europeos, bajo la dependencia de la persona titular de la Consellería de Hacienda, la gestión de la Tesorería de la Comunidad Autónoma y, en cuanto esté atribuida a la Comunidad, la de los otros entes públicos, en especial la autorización de la apertura de cuentas en las entidades de crédito, y su régimen de disposición, de acuerdo con la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

Partiendo de la necesidad de racionalizar y regular la gestión de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, hace falta actualizar la normativa que regula las funciones de verificación sobre las cuentas y su régimen de funcionamiento, los tipos de cuentas permitidas, el procedimiento a seguir para la apertura y cancelación de cuentas, la instrumentación de las relaciones de colaboración con las entidades de crédito y la necesidad de disponer de un registro de cuentas autorizadas con un contenido mínimo para un adecuado control.

Por todo el expuesto, haciendo uso de las competencias que establece el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia,

ACUERDO:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Esta orden será de aplicación a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia todos los recursos financieros, sean dinero, valores, créditos y los demás productos de las operaciones

de endeudamiento de su administración general, organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento, que se generen tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

3. La gestión de los fondos integrantes de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia deberá realizarse bajo el principio de unidad de caja, garantizando en todo momento las disponibilidades dinerarias necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones y maximizando la rentabilidad de los recursos disponibles de la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de los fines propios de la Tesorería.

Artículo 2. Depósito de los fondos

1. Con carácter general, la Tesorería de la Comunidad Autónoma depositará sus fondos en el Banco de España y en entidades de crédito y ahorro (en adelante entidades de crédito) que operen en Galicia, en cuentas de las que, en todo caso, poseerá su titularidad.

Asimismo, los fondos de los organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento, se situarán en cuentas diferenciadas, con la autorización expresa y bajo el control de la dirección general competente en materia de tesorería.

2. Para operar con la Tesorería de la Comunidad Autónoma, las entidades de crédito deberán aceptar las condiciones de funcionamiento de las cuentas, conforme se establece en esta orden.

Artículo 3. Inembargabilidad e imprescriptibilidad

Tienen el carácter de fondos públicos, formando parte integrante de la Tesorería, los fondos situados en las cuentas a las que se refiere esta orden, siendo por este carácter inembargables e imprescriptibles, y no pueden ser compensadas por las entidades de crédito.

Artículo 4. Normas generales de funcionamiento de las cuentas

1. Con carácter general, todas las cuentas de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia son cuentas corrientes y en ellas no podrá efectuarse ningún cargo sin la previa autorización de las personas autorizadas para disponer de los fondos, ni se producirán descubiertos que, en su caso, serán por cuenta exclusiva de la entidad de crédito. De producirse descubiertos, se procederá a su recuperación en período voluntario y en su caso, en vía de apremio.

2. Las entidades de crédito anotarán, con la máxima diligencia, los abonos y cargos en las cuentas, con la fecha de valoración que les corresponda, de acuerdo con las reglas dictadas en esta materia por el Banco de España.

3. Las entidades de crédito no podrán anotar cargos por gastos ni comisiones de ningún tipo derivados de la gestión de las cuentas.

Asimismo, no se cargarán gastos ni comisiones a los perceptores de las transferencias, sean Administración pública o personas o entidades privadas.

4. Sin perjuicio del establecido en el artículo 8.4 de esta orden, la disposición de fondos de estas cuentas se efectuará por transferencia y requerirá la firma mancomunada de al menos dos de las personas autorizadas. La entidad de crédito realizará la operación adeudando en cuenta el importe total de cada relación de transferencias.

La dirección general competente en materia de tesorería podrá autorizar, previa justificación del órgano o entidad solicitante, que determinadas disposiciones o pagos se realicen mediante cheque nominativo o cualquier otro medio de pago legalmente establecido.

5. En caso de que la entidad de crédito no pueda efectuar una orden de pago por alguna causa debidamente justificada, procederá a su abono en la cuenta del ordenante con la misma fecha de valoración que el cargo realizado. En este caso, en el justificante del abono bancario se incluirán los siguientes datos:

- Número de la relación a la que pertenece.
- Nombre y apellidos, o razón social o denominación del destinatario y su NIF.
- Importe de la orden de pago no realizada y el motivo de su devolución.

6. Las entidades de crédito están obligadas a remitir diariamente a los gestores de las cuentas la documentación justificativa, de ser el caso, de los movimientos habidos en ellas por el procedimiento que se determine. Asimismo, enviarán diariamente al Centro Informático para la Gestión Económico- Financiero y Contable (CIXTEC) u órgano o entidad que asuma sus funciones en esta materia, un fichero con los movimientos diarios de las cuentas, los saldos y otros documentos justificativos, con las especificaciones requeridas por el mismo.

7. Dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, la entidad de crédito enviará a los gestores de las cuentas un certificado acreditativo del saldo existente en ellas referido al último día del mes inmediato anterior. En el caso de disponer del servicio de banca electrónica, este certificado se podrá obtener por el gestor a través de este servicio.

8. Con carácter general, las cuentas que tenga abiertas la Tesorería de la Comunidad Autónoma, los organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento, serán retribuidas, como mínimo, al tipo de interés fijado mensualmente por la dirección general competente en materia de tesorería.

Los intereses devengados se harán efectivos por trimestres naturales vencidos y se abonarán de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto dicte esta dirección general.

9. En el caso de producirse algún incidente en el funcionamiento de las cuentas o errores en las liquidaciones, los órganos gestores requerirán a la entidad de crédito correspondiente para que los subsane. Si la entidad no atendiera al requerimiento, los gestores lo pondrán en conocimiento de la dirección general competente en materia de tesorería.

10. La dirección general competente en materia de tesorería podrá solicitar de la entidad de crédito datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente orden.

11. Se entenderá que las entidades de crédito aceptan las condiciones de funcionamiento de las cuentas con la firma del contrato de la cuenta.

CAPÍTULO II

Cuentas de la Tesorería

Artículo 5. Tipos de cuentas

1. Son cuentas de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia todas aquellas que tenga abiertas la Administración general, sus organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento.

2. La Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá operar con los siguientes tipos de cuentas:

a) Cuentas de la Tesorería de la Administración general de la Comunidad Autónoma.

b) Cuentas sujetas a régimen de autorización.

Artículo 6. Cuentas de la Tesorería de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. Son cuentas de la Tesorería de la Administración general las cuentas de las que dispone la Comunidad Autónoma para situar sus fondos para el cumplimiento de las función encomendadas a la Tesorería en el artículo 88 del Texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre.

2. Tienen esta consideración, las siguientes:

a) Cuentas operativas de la Administración general. Estas cuentas tendrán la denominación de “ Xunta de Galicia. Cuenta Operativa Tesoro Comunidad

Autónoma de Galicia”. Son aquellas de las que dispone la Tesorería para la gestión recaudatoria de los recursos y el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Cuenta operativa del Servicio Financiero de Deuda Anotada, denominada «Comunidad Autónoma de Galicia, Servicio Financiero de Deuda Anotada», utilizada para atender los cobros y pagos correspondientes a las emisiones de deuda realizadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, representada mediante anotaciones en cuenta y negociada en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Se autoriza su apertura en base al convenio firmado entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

c) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería. Tendrán la denominación “Xunta de Galicia. Cuenta Asociada de Tesorería Periódica” y son las destinadas a recoger la inversión de los excedentes temporales de tesorería.

3. Además de las cuentas descritas, podrán existir otras cuya apertura sea exigible por razones contables, legales, reglamentarias o en virtud de convenios con otras Administraciones públicas o entidades.

Artículo 7. Cuentas sujetas a régimen de autorización

Son aquellas cuentas que requieren autorización expresa para su apertura.

Será necesaria la autorización expresa de la dirección general competente en materia de tesorería para la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

a) Cuentas de habilitación de pagos.

b) Cuentas de Tesorería de organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento.

c) Cuentas de centros con autonomía de gestión económica.

d) Cuentas restringidas de recaudación.

e) Las cuentas señaladas en el artículo 12 de esta orden.

Artículo 8. Cuentas de habilitaciones de pagos

1. Son aquellas cuentas abiertas con la finalidad de situar fondos a favor de las habilitaciones para atender obligaciones, de acuerdo con las normas que regulan los pagos “en firme” y “a justificar”.

La apertura de estas cuentas requerirá la autorización de la dirección general competente en materia de tesorería.

Estas cuentas deberán contener al menos, la siguiente denominación:

- «Habilitación de Personal de la ... (Consellería, u organismo autónomo, agencia pública autonómica, entidad pública empresarial o entidad pública instrumental de consulta o asesoramiento)»

- «Habilitación de la ... (Consellería u organismo autónoma, agencia pública autonómica, entidad pública empresarial o entidad pública instrumental de consulta o asesoramiento)» Cuenta corriente por fondos librados en firme».

- «Habilitación de la ... (Consellería u organismo autónoma, agencia pública autonómica, entidad pública empresarial o entidad pública instrumental de consulta o asesoramiento)» Cuenta corriente por anticipos de fondos a justificar».

2. Las cuentas a las que se refiere este artículo solo podrán admitir ingresos de la Tesorería de la Administración general o de la Tesorería de la entidad correspondiente de las señaladas en el artículo 1.2 que dependa, así como los reintegros derivados de pagos indebidos realizados por la misma.

3. La disposición de fondos y el pago de obligaciones se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4 de esta orden, y requerirá la firma mancomunada, de al menos dos personas, una de ellas el habilitado pagador, con firmas autorizadas.

4. Como previsión para el abono directo de indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía, la dirección general competente en materia de tesorería podrá autorizar la existencia de una cantidad en metálico que será detraída de la cuenta autorizada de provisión de fondos. En la solicitud para esta autorización, se deberá indicar la persona responsable de la custodia de estos fondos, debiendo proveerse la consellería de las medidas de seguridad adecuadas.

5. De la conciliación de las cuentas será responsable el habilitado. Las conciliaciones trimestrales de las cuentas se rendirán a la oficina contable de la intervención que corresponda, con anterioridad a la finalización del mes inmediato posterior a que va referida.

Las conciliaciones realizadas a 31 de diciembre de cada año serán enviadas a la dirección general competente en materia de tesorería, con anterioridad a la finalización del mes de enero del ejercicio siguiente, sin perjuicio de que este centro directivo pueda requerir en cualquier momento la remisión de las conciliaciones trimestrales realizadas.

6. El remanente del ejercicio, será ingresado en la cuenta operativa de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia o de la Tesorería de la entidad de que dependa.

7. Cuando se produzca la supresión de una habilitación de pagos y exista saldo en la cuenta, el habilitado deberá reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia o a la Tesorería de la entidad de que dependa, el saldo existente en la cuenta, sin que pueda realizarse el traspaso de dichos fondos a la habilitación que, en su caso, asuma sus funciones. Traspasado el saldo, el habilitado deberá solicitar a la dirección general competente en materia de tesorería la cancelación de la cuenta corriente adscrita a la habilitación. Si la cuenta a cancelar dispusiera de saldo y éste no se hubiese traspasado por el habilitado, la dirección general competente en materia de tesorería ordenará su traspaso a una cuenta operativa de tesorería.

Si la cuenta a cancelar no dispusiera de saldo, la dirección general competente en materia de tesorería podrá proceder de oficio a su cancelación.

Artículo 9. Cuentas de Tesorería de organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento

1. Los organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento situarán sus fondos en cuentas diferenciadas que tendrán la denominación “Entidad (Organismo Autónomo, agencia pública autonómica, entidad pública empresarial o entidad pública instrumental de consulta o asesoramiento). Cuenta Operativa”.

2. Para la apertura de una cuenta operativa de Tesorería por estas entidades, se requiere la autorización de la dirección general competente en materia de tesorería. Su cancelación se efectuará por el órgano gestor de la cuenta, previa autorización de esta dirección general, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 15 de esta orden.

Artículo 10. Cuentas restringidas de recaudación

1. Son cuentas restringidas de recaudación las cuentas corrientes destinadas a la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público y privado a través de entidades colaboradoras, en las que solo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos por dichas recaudaciones y en concepto de adeudos, para el ingreso del saldo de las mismas en la cuenta de la Tesorería destinada a la centralización de estos cobros.
2. Las cuentas restringidas de recaudación se regirán por la normativa reguladora de los procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras.

Artículo 11. Cuentas corrientes de centros con autonomía de gestión económica

1. Los centros dependientes de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con autonomía de gestión económica, abrirán las cuentas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta orden.
2. La apertura y cancelación de estas cuentas requerirá la autorización de la dirección general competente en materia de tesorería a solicitud de la consellería a la que esté adscrito el centro.
3. El funcionamiento de estas cuentas se regirá por el establecido en esta orden y, en su caso, por su regulación específica.

Artículo 12. Otras cuentas autorizadas

1. Excepcionalmente, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen, podrán autorizarse cuentas distintas a las referidas en los artículos anteriores.
2. Su régimen de funcionamiento será el general de las cuentas de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia. No obstante, la dirección general competente en materia de tesorería, al autorizar su apertura, podrá establecer las condiciones específicas de funcionamiento de cada cuenta, necesarias para el cumplimiento de los fines que motivaron su autorización.

CAPÍTULO III

Régimen de autorización de apertura y cancelación

Artículo 13. Autorización de apertura

1. La autorización para la apertura o cancelación de una cuenta, así como para la determinación de las condiciones de su funcionamiento en cada caso concreto, es competencia exclusiva de la dirección general competente en materia de tesorería.

2. La solicitud de apertura deberá dirigirse a la dirección general competente en materia de tesorería por la Secretaría General Técnica de la consellería o órgano equivalente del organismo autónomo, agencia pública autonómica, entidad pública empresarial o entidad pública instrumental de consulta o asesoramiento.

En la solicitud se indicará el tipo de cuenta, la finalidad o motivo que justifique la necesidad de su apertura, las personas con firma autorizada para disponer de los fondos y la entidad de crédito en la que se propone la apertura.

Si existieran ya autorizadas una o varias cuentas de la misma naturaleza que la solicitada y no se justificara la necesidad de su coexistencia, será necesaria la cancelación de la anterior o anteriores. La dirección general competente en materia de tesorería podrá iniciar de oficio el expediente de cancelación.

3. Para la apertura de una cuenta, las entidades de crédito requerirán al órgano que lo solicita la autorización de la dirección general competente en materia de tesorería.

Artículo 14. Modificaciones e incidentes

1. Cualquier modificación que se produzca en los elementos identificativos de una cuenta contenidos en la autorización, deberá comunicarse por la Secretaría General Técnica u órgano equivalente a la dirección general competente en materia de tesorería para su autorización si procede, o para su anotación en el Registro de cuentas.

2. Los nombramientos y ceses de los habilitados pagadores o personas con firma autorizada, efectuados por los órganos gestores de las cuentas, deberán comunicarse por la Secretaría General Técnica u órgano equivalente a la entidad de crédito, con el objeto de proceder al reconocimiento de la nueva firma, y a la dirección general competente en materia de tesorería. Todo esto sin perjuicio de la responsabilidad directa de la consellería o entidad en el seguimiento y control del personal con firma autorizada.

Artículo 15. Bloqueo y cancelación de cuentas

1. La cancelación de cualquier clase de cuenta abierta en una entidad de crédito requerirá la previa autorización de la dirección general competente en materia de tesorería.
2. Para autorizar la cancelación de una cuenta, se remitirá junto con la solicitud un justificante de transferencia del saldo preexistente a la correspondiente cuenta de la tesorería, un extracto bancario donde se reflejan los últimos movimientos efectuados y un certificado de saldo cero expedido por la entidad de crédito.
3. Una vez cancelada, será dada de baja en el Registro de cuentas, lo que se comunicará al órgano gestor de la cuenta.
4. La Dirección General competente en materia de tesorería, de oficio o a instancia de la correspondiente Secretaría General Técnica u órgano equivalente, podrá disponer el bloqueo o la cancelación de una cuenta cuando se produzcan hechos que dificulten o impidan su normal funcionamiento o se adviertan incumplimientos o circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 16. Responsabilidad y control

1. La Consellería de Hacienda, a través de la dirección general competente en materia de tesorería, con independencia del deber de rendir las cuentas y registros contables a cargo de sus responsables directos, efectuará las comprobaciones que considere oportunas de la totalidad de las cuentas de la Tesorería.
2. Los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades señaladas en el artículo 1.2, así como los otros centros dependientes de la Administración general con autonomía de gestión económica, a cuya disposición se encuentren las cuentas corrientes autorizadas, serán responsables de la gestión de sus fondos.
3. De las conciliaciones y análisis de las cuentas serán responsables los órganos a cuya disposición esté adscrita la cuenta. Estas conciliaciones estarán siempre a disposición de la dirección general competente en materia de tesorería y deberán ser presentadas en el momento en que ésta lo solicite.
4. Las actuaciones previstas en los apartados anteriores se deberán entender sin perjuicio de las funciones de control de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

Registro de cuentas

Artículo 17. Del Registro de cuentas

1. La Dirección General competente en materia de tesorería, llevará un Registro de cuentas corrientes de la Tesorería, en el que se inscribirán todas aquellas cuentas cuya existencia o apertura sea autorizada por la misma, con indicación de:

- a) Denominación y titularidad de la cuenta, indicando el CIF del titular.
- b) Identificación, mediante el código cuenta cliente normalizado y el IBAN
- c) Tipo de cuenta, conforme al establecido en el capítulo II de esta orden.
- d) Destino o finalidad, con mención a las condiciones de funcionamiento de la cuenta.
- e) Órgano la cuya disposición esté adscrita la cuenta y dirección a los efectos de notificaciones.
- f) En el caso de cuenta de habilitación, se indicará el código de identificación correspondiente (AUT).
- g) Personas responsables de su gestión y custodia, indicando su NIF y el puesto de trabajo que ocupan.
- h) En su caso, importes máximos la que se encuentra limitada su gestión y los términos particulares en los que fueron autorizadas.

2. Las variaciones en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior serán comunicadas al servicio gestor del Registro por la Secretaría General Técnica de la consellería u órgano equivalente de la entidad.

3. Únicamente pueden gestionarse cuentas en los términos inscritos en el Registro.

La designación y cese de los firmantes de las cuentas tendrá efecto desde el momento en el que se inscriba en el Registro, sin perjuicio de la pérdida automática de las facultades cuando se extinga la relación que permitió su designación.

Disposición adicional primera. Consorcios autonómicos y otras entidades instrumentales.

El régimen de autorizaciones, cancelaciones y disposiciones de fondos y pago de obligaciones dispuesto en esta orden, será aplicable respecto de los consorcios autonómicos, las sociedades mercantiles públicas autonómicas y las fundaciones del sector público autonómico.

Disposición adicional segunda. Retrocesiones por impagados en el Servizo Galego de Saúde.

A partir de la entrada en vigor de esta orden, en el Servizo Galego de Saúde se tramitarán como pagos extrapresupuestarios los impagados que se produzcan como consecuencia de devoluciones de pagos presupuestarios.

Disposición adicional tercera: Cuentas bancarias de las delegaciones de la Administración autonómica en el exterior.

Las disposiciones de la presente orden serán de aplicación a las cuentas bancarias de las delegaciones de la Administración autonómica de Galicia en el exterior, en tanto no contradigan la legislación nacional que resulte de aplicación.

Así mismo, la aplicación a estas cuentas de lo establecido en el artículo 4.3 se adaptará a las condiciones propias del mercado bancario del país de que se trate.

Disposición adicional cuarta. Suscripción de acuerdos con las entidades financieras.

No obstante lo señalado en relación con el régimen de funcionamiento y autorización de las cuentas, la Consellería de Hacienda, a través de la dirección general competente en materia de tesorería, podrá suscribir acuerdos con entidades de crédito, con el objeto de la prestación de servicios de determinados pagos de obligaciones.

Estos acuerdos podrán alcanzar a una parte o a la totalidad de los pagos realizados tanto a través de las cuentas de tesorería como de las cuentas sujetas al régimen de autorización, y fijarán el tipo de pagos a realizar y las condiciones de prestación de los servicios, el régimen de funcionamiento de las cuentas, los medios y tipos de pago asociados a ellas y las obligaciones de

información asumidas por las entidades de crédito, así como las demás condiciones de funcionamiento.

Disposición transitoria primera. Entidades instrumentales incluidas en la disposición transitoria tercera de la ley 16/2010, de 17 de diciembre.

Lo dispuesto en la presente orden será también de aplicación a las entidades instrumentales a las que hace referencia la disposición transitoria tercera de la ley 16/2010, de 17 de diciembre de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, en tanto no adapten a esta ley sus normas de organización y funcionamiento.

Disposición transitoria segunda. Plazo para actualización y adaptaciones de las cuentas

Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta orden, la dirección general competente en materia de tesorería, así como los órganos responsables de las cuentas de las entidades señaladas en el artículo 1.2, los Consorcios autonómicos, las Sociedades mercantiles públicas autonómicas y las Fundaciones del sector público autonómico, deberán realizar las actuaciones necesarias para la adaptación y registro de las cuentas.

Disposición final primera. Habilitación para dictar instrucciones

Se autoriza a la dirección general competente en materia de tesorería y a la Intervención General de la Comunidad Autónoma para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,... de...2018